

SENTENCIA No. 112

Radicado No. 73001-31-21-001- 2019-00124-00

Ibagué (Tolima), diciembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

Tipo de proceso	: Restitución de Tierras abandonadas (Propietarios)
Solicitante	: GLORIA SALGADO
Predio (urbano)	: Ubicado en la Calle 11 No. 2 – 201, barrio El Centro, antes Barrio la Playa, municipio de Valparaíso (Caquetá) F.M.I. No. 420-23975 ficha catastral No. 188600101000000070010000000000

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de **RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Caquetá, en nombre y representación de la señora **GLORIA SALGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **40.625.088** expedida en Valparaíso (Caq), y demás miembros de su núcleo familiar al momento del desplazamiento conformado por sus hijos **RUBIELA, OSCAR y CARLOS ALBERTO TELEZ SALGADO**, identificados con cédula de ciudadanía No. **40.082.196; 1.118.070.817 y 1.118.072.356** expedidas en Valparaíso (Caquetá) respectivamente, en su condición de víctimas desplazadas del bien urbano ubicado en la Calle 11 No. 2 - 201, y registralmente, **LOTE. HOY CASA LOTE CARR. 1. # 2-195/97 K 1 #2-195/197**, Barrio El Centro, antes Barrio La Playa, distinguido con código catastral No. **188600101000000070010000000000**, y el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **420-23975**, respecto del cual ostenta calidad de **PROPIETARIOS**, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Caquetá de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzados para presentarlas en las solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoadas por los titulares de esta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

1.2.- Bajo este marco normativo, la citada Unidad de Restitución de Tierras, expidió la constancia de inscripción **No. CQ 0686 DE JILIO 18 DE 2019**, (anexo virtual No. 2 de la web), mediante la cual se acreditó el cumplimiento del **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir, se comprobó que el inmueble anteriormente relacionado, ubicado en el casco urbano del municipio de Valparaíso (Caq), se encontraba debidamente inscrito en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente conforme se plasma en la resolución de Registro No. **RQ 00029 de enero 30 de 2019**, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud.

SENTENCIA No. 112

Radicado No. 73001-31-21-001- 2019-00124-00

1.3.- En el mismo sentido, expidió la Resolución No. **RQ 00935 de julio 29 de 2019**, en respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por la señora **GLORIA SALGADO** y demás miembros de su núcleo familiar relacionados en la parte inicial de ésta decisión, en su calidad de **PROPIETARIOS, HEREDEROS** y víctimas de desplazamiento forzado, quienes acudieron a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución del lote urbano ubicado en la Calle 11 No. 2 - 201, y registralmente, **LOTE. HOY CASA LOTE CARR. 1. # 2-195/97 K 1 #2-195/197**, Barrio El Centro, antes Barrio La Playa, Municipio de Valparaíso (Caq), manifestando que su vinculación jurídica con el mismo empezó en el año 1997 en virtud del negocio jurídico de compraventa celebrado con el señor **MAXIMILIANO CUELLAR BARRERA**, protocolizado mediante escritura pública No. 958 de mayo 13 de la mencionada anualidad, el cual fue destinado para su vivienda y para uso comercial, además de realizar actividades propias de economía, pagar impuesto predial y servicios públicos domiciliarios; no obstante, en el mes de julio del año 1999, se vio obligada a abandonar su propiedad, como consecuencia de los constantes enfrentamientos que se presentaban entre el grupo guerrillero ahora desmovilizado **FARC** y la Fuerza pública, especialmente el cruce de fuego y el atentado contra la estación de Policía de Valparaíso, que quedaba en frente de su domicilio, que dejó totalmente destruida su estructura y seriamente dañada su vivienda dejándola inhabitable, además de la desaparición forzada de uno de sus hijos de nombre **ADRIANO TELLEZ SALGADO**.

2.- PRETENSIONES:

En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron simultáneamente, principales, subsidiarias y especiales, las cuales sucintamente se resumen así:

2.1 Se **RECONOZCA** y por ende, se **PROTEJA** en su calidad de víctimas, el derecho fundamental de Restitución de Tierras abandonadas a la señora **GLORIA SALGADO** y demás miembros de su núcleo familiar, respecto del derecho de propiedad que ostentan sobre el inmueble identificado registralmente "**LOTE. HOY CASA LOTE CARR. 1. # 2-195/97 K 1 #2-195/197**", garantizando así la seguridad jurídica y material del mismo, y que se inscriba la sentencia y se cancele todo antecedente registral, gravámenes y medidas cautelares, que se hubieren decretado con posterioridad al abandono, como lo establecen los literales c y d del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; igualmente se actualice por la correspondiente oficina registral el folio de matrícula inmobiliaria No. **420-23975**, en cuanto a sus área, linderos y titulares de derecho con base en la información predial indicada en el fallo.

2.2.- Asimismo, **ORDENAR** tanto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, como al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "**IGAC**" – Regional Caquetá, actualizar el registro del terreno a restituir, atendiendo para ello la individualización e identificación del mismo, conforme la información contenida en el levantamiento topográfico e informes técnico predial y de Georreferenciación anexos a la solicitud.

2.3.- Se **OTORGUE** al hogar de la solicitante, el subsidio de vivienda de interés social urbano, siempre y cuando no hubieren hecho uso de éste y que igualmente se disponga lo atinente a la implementación de un proyecto productivo o de generación de ingresos que se adecúe de la mejor forma a sus necesidades y a las características del bien solicitado en

SENTENCIA No. 112

Radicado No. 73001-31-21-001- 2019-00124-00

restitución, ya que dichos beneficios hacen parte de la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

2.4.- Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, integrar a la víctima reclamante a la oferta institucional y demás beneficios que otorga el Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, además de ser incluidos en el Registro único de Víctimas “RUV”, en el caso de aún no estar inscritos.

2.5.- Que se profieran todas las demás órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de sus bienes y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, como son el alivio de pasivos, proyectos productivos, reparación, salud, educación, vivienda entre otros, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2.011.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA: fue desarrollada por la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – Dirección Territorial Caquetá, y una vez cumplidos los requisitos legales vigentes conforme lo establece el inciso 5° del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2° del Decreto 4829 de 2011, previo acopio y registro de los documentos y demás pruebas relacionados en el acápite pertinente del libelo introductorio a través de apoderado judicial, se radicó la solicitud en la oficina judicial (Reparto) de Florencia (Caq), en el portal web de Restitución de Tierras para la gestión de procesos virtuales en línea, toda vez que se trata de una solicitud digital o cero papel.

3.2.- FASE JUDICIAL.

3.2.1.- Mediante auto interlocutorio No. 0362 fechado octubre once (11) de 2019, el cual obra en anotación virtual No. 4 de la web, éste estrado judicial en virtud de lo previsto en el Acuerdo No. PCSJA18- 10907 fechado marzo 15 de 2018, “*Por el cual se crean Despachos y cargos de apoyo transitorio para la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras y se modifica transitoriamente el Acuerdo PSAA15-10410 de noviembre de 2015*”, admitió la solicitud por estar cumplidos los requisitos legales, ordenándose simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien afectado, la orden para dejarlo fuera del comercio temporalmente, tal como lo prevé el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, la suspensión de los procesos que tuvieren relación con los citados inmuebles, excepto los procesos de expropiación, la publicación del auto de acuerdo a lo indicado en el literal e) del citado artículo, para que quien tuviera interés en el fundo, compareciera ante este estrado judicial e hiciera valer sus derechos.

Asimismo, se dispusieron entre otras cosas sendas órdenes a efectos de determinar si el multicitado fundo presentaba algún tipo de obligación en mora por la prestación de servicios públicos domiciliarios o por concepto de impuesto predial, y si por motivo de la

SENTENCIA No. 112

Radicado No. 73001-31-21-001- 2019-00124-00

restitución jurídica y material de éste existía algún tipo de riesgo para la vida e integridad personal de la víctima solicitante y su núcleo familiar.

3.2.2.- Conforme lo ordenado en el numeral 6.- del citado proveído admisorio, se aportó la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición del diario EL ESPECTADOR del día domingo 10 de noviembre de 2019 (anexo virtual No. 31 de la web), sin que dentro del término procesal oportuno se hubiere presentado persona diferente a la víctima solicitante, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

3.2.3.- El Batallón de Infantería No. 17 “JUANAMBU” del Ejército Nacional y el Comando Departamento de Policía Caquetá, certificaron de manera conjunta que se encontraban dadas las garantías de seguridad y orden público en la mencionada municipalidad para el retorno de la solicitante y su núcleo familiar, lo cual no implicaría riesgo para su vida o integridad personal, teniendo en cuenta que a la fecha no se han presentado informes por parte de la fuerza pública de alteración de orden público en dicho sector por parte de grupos GAOML o disidencias (anexo virtual No. 42 a 43, 45 y 54).

3.2.4.- Asimismo, la Agencia Nacional de Hidrocarburos “ANH”, allegó informe de uso de suelos respecto de la propiedad objeto de estudio, certificando que aunque la misma se traslapaba con la solicitud de exploración por parte de la empresa Emerald Energy PLC Sucursal Colombia, dentro de su área no se desarrollaban actividades de exploración o extracción de minerales que eventualmente impidan su restitución jurídica y material (anexo virtual No. 27 de la web).

3.2.5.- Igualmente, tanto la Secretaría de este Despacho Judicial, como el Juzgado 2º Homólogo de Tierras de Ibagué (Tol), expresaron que a la fecha no se adelantaban procesos de restitución de Tierras relacionados con la presente solicitud (c.v. No. 10 y 30).

3.2.6.- Consecuentemente con lo anterior, y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 90 de la Ley 1448 de 2011, mediante proveído de sustanciación No. 203 adiado junio 8 de 2020 se abrió a pruebas el plenario (consecutivo virtual No. 38), ordenando escuchar en declaración a la solicitante GLORIA SALGADO, y su hija RUBIELA TELLEZ SALGADO. Los testimonios se llevaron a cabo en julio 9 de la misma anualidad (consecutivos virtuales No. 46 a 48 de la web), y en consecuencia se dispuso el ingreso del expediente electrónico al Despacho del suscrito Juez, con el fin de dictar la correspondiente decisión.

3.3.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, la Procuraduría Judicial para Restitución de Tierras, a través de su agente delegada, emitió concepto favorable para restituir el lote a nombre de **GLORIA SALGADO** (anexo virtual No. 53 de la web).

4. CONSIDERACIONES

4.1- PROBLEMA JURIDICO.

4.1.1- Establecer, si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el

SENTENCIA No. 112

Radicado No. 73001-31-21-001- 2019-00124-00

Bloque de Constitucionalidad y demás preceptos concordantes, es posible acceder a la solicitud de restitución del multicitado inmueble, en favor de la víctima reclamante señora **GLORIA SALGADO**, y demás miembros de su núcleo familiar quienes debieron dejarlo abandonado, como consecuencia directa de los hechos de violencia que afectaron esta zona del país.

4.1.2.- Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años.

4.2.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

4.2.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición:

“ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

4.2.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el **Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU”** hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el **Estado de Derecho y Justicia Transicional** en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

4.2.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por absoluta necesidad de resarcir una incontenible conculcación de derechos, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

4.2.4.- LA RESTITUCIÓN CON VOCACION REPARADORA Y TRANSFORMADORA.

SENTENCIA No. 112

Radicado No. 73001-31-21-001- 2019-00124-00

La restitución de tierras que prevé la Ley 1448 de 2011, forma parte de la reparación de las víctimas, aunque no se concibe por sí sola como el remedio capaz de solucionar el mal endémico que padece esta población, aclarando eso sí, que no obstante estar en las postrimerías o fin del conflicto armado interno, existe un componente adicional para incentivar la recuperación de los predios que consiste en un avanzado concepto del derecho internacional humanitario, como es la vocación transformadora.

Esto significa que para poder lograr esta vocación, se ha decantado a lo largo de esta sentencia la obligación del Estado de otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.

En este orden de ideas, para lograr ese a veces frustrado anhelo de paz en que se convierte la restitución de los bienes temporalmente perdidos, se acude hoy en día en Colombia a la expedita vía de la transición, que empieza con la reconstrucción del tejido social tan hondamente afectado por el conflicto armado interno, buscando por ende como elemento inicial la reparación integral de los daños causados, pues así lo consagra el art. 25 de la Ley 1448 de 2011, que dice:

“...Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el art. 3º de la presente ley. ...La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.”

Atendiendo la sintetizada preceptiva legal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado en algunos de sus pronunciamientos que la reparación integral (restitutio in integrum) debe tener ante todo una vocación realmente transformadora, de tal manera que el restablecimiento de la situación anómala anterior debe conducir indudablemente a la eliminación de los efectos dañinos atribuibles al despojo o al abandono y la obvia consecuencia no puede ser otra que garantizar el retorno o reubicación, pero en condiciones iguales o mejores a las que en su momento ostentaban los bienes recuperados.

Por tan potísimas razones, la restitución debe ser interpretada más de allá de su restringida significación para abarcar una acepción más amplia donde se incluyan postulados fundamentales de altas raigambres constitucionales que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucional, tal como lo apreció la H. Corte Constitucional en su sentencia T-025 de 2004 en la que se destaca que el derecho de restitución debe ser reconocido de manera preferente al involucrar la adopción de medidas complementarias al propósito vocacional de transformación, necesario para la implementación de una justicia distributiva y social en los campos del territorio nacional.

4.3.- MARCO NORMATIVO

4.3.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los

SENTENCIA No. 112

Radicado No. 73001-31-21-001- 2019-00124-00

derechos fundamentales consagrados en la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de primacía de derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, garantizar la efectividad de derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas, por lo que procedió a construir una plataforma administrativa y jurídica eficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

4.3.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia sentencias, como la T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y la T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, las siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

Igualmente, la sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José, sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la Sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este segmento de la población, a quienes se les deben restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

4.3.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que a su vez se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: *a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.*

SENTENCIA No. 112

Radicado No. 73001-31-21-001- 2019-00124-00

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

4.3.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

4.4.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”

4.4.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: “...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte

SENTENCIA No. 112

Radicado No. 73001-31-21-001- 2019-00124-00

del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

4.4.2.- A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: **1)** Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; **2)** Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (**Principios Pinheiro**) y **3)** Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como **Principios Deng**.

Así ha dicho la Corte: *"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."*

4.4.3.- Respecto de lo que también se puede entender como BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

4.4.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las

SENTENCIA No. 112

Radicado No. 73001-31-21-001- 2019-00124-00

disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) *El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;*
- b) *El artículo 93, según el cual “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”*
- c) *El artículo 94, que establece que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”*
- d) *El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”.*
- e) *El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y*
- f) *El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.*

4.4.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñado para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

4.4.6.- Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

SENTENCIA No. 112

Radicado No. 73001-31-21-001- 2019-00124-00

2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:

- a) expolio;
- b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
- c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
- d) actos de represalia; y
- e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

4.4.7.- De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y desplazados tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente y en caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

4.4.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma" y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

5. CASO CONCRETO:

Para abordar el tema que nos ocupa, es preciso traer a colación el conflicto armado que afectó la tranquila convivencia entre los habitantes del municipio de Valparaíso (Caq),

SENTENCIA No. 112

Radicado No. 73001-31-21-001- 2019-00124-00

generado por las fechorías cometidas por grupos subversivos que ocasionaron el desplazamiento masivo de muchas familias en la zona; se tendrá en cuenta igualmente la relación de los reclamantes con el lote y las pruebas recaudadas a lo largo de la etapa administrativa y judicial, como a continuación se indica:

5.1.- CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE VALPARAISO (CAQ). Según el Documento de Análisis de Contexto de Violencia, entre los años 1989 y 1997, se consolidó en la región el frente 49 de las autodenominadas y ahora desmovilizadas FARC, que a punta de presiones y gestiones obligadas, creó una economía cocalera; esta situación llevó a que se recrudeciera el conflicto armado en el departamento del Caquetá, especialmente por las acciones de la Fuerza Pública contra este grupo subversivo en aquella época, con el obvio incremento de actos violentos de la guerrilla, que creó en el año 1993 el Bloque Sur; de otra parte, a raíz del exterminio de la Unión Patriótica, el citado bando de facinerosos redefinió sus lineamientos políticos y militares, buscando consolidarse en Caquetá y Putumayo creando en 1994 comandos conjuntos en Huila, sur del Caquetá y Putumayo, con el natural aumento de ataques contra el Ejército y la Policía Nacional y otras instituciones del Estado.

También fue notable el incremento tanto de los cultivos ilícitos con la participación de la desmovilizada guerrilla, así como la fumigación de los mismos por parte del Estado, lo que generó un conflicto social en el departamento y una masiva movilización de los campesinos en lo que se denominó marchas cocaleras, movimiento éste que fue prácticamente impuesto a las malas por los subversivos. En Valparaíso, ocurrieron dos tomas armadas por parte de los frentes 48 y 49, de estas guerrillas, en los años 1997 y 1999, incursiones que generaron el abandono y despojo de predios; en 1997 no se realizaron elecciones ni en Valparaíso ni en Cartagena del Chairá, debido a las amenazas de estos alzados en armas. Para la misma época, iniciaron las incursiones paramilitares, que crearon el Bloque Caquetá, asentado al sur del departamento, bajo el mando de Antonio Londoño o Rafa Putumayo, estructura ilegal que estaba dirigida por los hermanos Castaño Gil; la consolidación del paramilitarismo en la región llevó a la ocurrencia de desplazamientos masivos y a enfrentamientos con las FARC entre finales de los años 90 y el año 2005.

Los paramilitares llegaron al municipio de Valparaíso en 1999 y se ubicaron en una región colindante a la inspección de Puerto Torres, en el municipio de Belén de los Andaquíes, controlando las cuencas de los ríos Orteguzza y El Pescado, consideradas como las principales vías fluviales del sur del Caquetá y la vía nacional que atravesaba los municipios de Morelia, Belén, Curillo y San José del Fragua; a los pocos días de su llegada las tropas paramilitares sostuvieron un fuerte combate con las estructuras del Frente 49 de las FARC. La llegada de los paramilitares al municipio hizo que la población civil fuera objeto de múltiples sospechas y victimizaciones de parte de todos los actores en conflicto.

En julio de 1999 las FARC se tomaron nuevamente el municipio de Valparaíso, toma en la que lamentablemente murieron dos menores de edad y dos agentes de la Policía, además de destruir varios bienes civiles. Esto afectó a algunos de los solicitantes, así: *“Cuando nosotros nos salimos de allá, yo había tenido dos casos que nos habían sucedido: con la toma guerrillera en Valparaíso como en el 1999, destruyeron todo lo cercano a la estación de policía de Valparaíso. Nosotros teníamos unas casas al lado de la policía, y por andar reclamando y haciendo bulla, la guerrilla me quito 15 reses”*.

SENTENCIA No. 112

Radicado No. 73001-31-21-001- 2019-00124-00

El municipio de Valparaíso, según datos del Centro Nacional de Memoria Histórica, ha sido catalogado como un pueblo arrasado por el accionar violento de la guerrilla, concretamente durante el interregno transcurrido entre los periodos intercensales de 1993 y 2005, que arrojó una pérdida de población del 63%; así, en el censo de 1993 Valparaíso tenía una población de 20.859 habitantes y en 2005 aparecían registrados en el municipio 7.645 habitantes; esta pérdida de población coincidió con el asentamiento de los paramilitares de las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá y posteriormente del Bloque Sur Andaquíes en el municipio.

De dicho documento de Análisis de Contexto del municipio de VALPARAISO, puede observarse que el Frente 49 de las FARC para el año 1999, fecha del abandono forzado del lote reclamado, continuó ejerciendo acciones violentas en la zona, considerándose el año 2002 como la época con mayor número de acciones violentas por parte de los grupos armados al margen de la ley.

En suma, del análisis y valoración del Documento de Análisis de Contexto y de otros elementos probatorios, se llegó a la conclusión que sobre la parcela objeto de restitución ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, como consecuencia directa del conflicto armado interno, de lo que se puede inferir razonablemente un período de influencia armada comprendido entre 1997 y 1999.

5.2.- DE LOS HECHOS QUE GENERARON EL DESPLAZAMIENTO: como se estableció anteriormente, y teniendo en cuenta las pruebas recaudadas en el transcurso del presente trámite, queda claro que en el año 1999 la señora GLORIA SALGADO y sus hijos RUBIELA, OSCAR y CARLOS ALBERTO TELLEZ SALGADO, se vieron obligados a abandonar lo que quedó de su casa, como consecuencia de un violento ataque de la guerrilla autodenominada y ahora desmovilizada FARC, contra la Estación de Policía de Valparaíso, ya que dicha propiedad estaba ubicada en la cuadra al frente de esta estación, resultando totalmente afectada con el cruce del fuego; además de lo anterior, dicho actor armado ilegal, incineró toda la cuadra donde se ubicaba el domicilio de la solicitante, habiendo perdido todos sus bienes muebles al interior de éste y quedando tan sólo con la ropa que tenía puesta esa noche; por último, su hijo **ADRIANO TÉLLEZ SALGADO**, fue víctima de desaparición forzada el día 24 de diciembre de ese mismo año, por parte de los grupos paramilitares, hechos que fueron declarados ante la Personería Municipal de Valparaíso ese mismo mes y año.

La anterior información plasmada tanto en la solicitud de inclusión en el registro de tierras despojadas, y confirmada en etapa administrativa por la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, demuestra que el desplazamiento sufrido por la familia TELLEZ SALGADO, ocurrió en el mes de julio del año 1999, y se originó por el temor y zozobra generados por la presencia de los mencionados actores armados, quienes ejercían presión en dicha zona del país, a través de atentados terroristas contra la fuerza pública, reclutamientos forzados, amenazas, vacunas, y homicidios entre otras actividades ilícitas en contra de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

SENTENCIA No. 112

Radicado No. 73001-31-21-001- 2019-00124-00

Así las cosas, y aunque no hubo una amenaza directa contra la víctima reclamante o algún miembro de su núcleo familiar por parte de grupos armados al margen de la ley para que dejaran abandonada la heredad a restituir, sí existió un temor fundado que les impidió continuar con la administración y explotación del mismo, razón por la cual, se trae a colación el pronunciamiento hecho por la H. Corte Constitucional mediante auto No. 119 de 2013, en el cual sostuvo:

“PERSONA DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA-Condición que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada

Es posible concluir lo siguiente en relación con la condición de persona desplazada por la violencia que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada. (i) La condición de desplazamiento forzado no se limita a situaciones de conflicto armado; (ii) es independiente de los motivos de la violencia, de la calidad del actor (política, ideológica, común o legítima), o de su modo de operar; (iii) la violencia generalizada puede tener lugar a nivel rural o urbano, en una localidad, un municipio, o una región; (iv) para que una persona adquiera la condición de desplazada por la violencia basta un temor fundado, aunque es usual que la violencia generalizada se acompañe de amenazas, hostigamientos o ataques tanto a la población civil como a la fuerza pública; en este último caso con repercusiones en la primera”

Es así como en varios de sus pronunciamientos, la mencionada corporación constitucional consideró circunstancias más amplias como la violencia generalizada que afecta a un municipio, región, o incluso, una localidad, como un escenario autónomo que configura la condición de persona desplazada por la violencia, por lo cual, el temor o zozobra generalizada que sienten las personas en una situación extendida de violencia, que los lleva a abandonar su lugar de residencia o actividades económicas habituales, es una razón suficiente para reconocer su condición de desplazados por la violencia (Sentencias SU-1150 del 2000, T-327 de 2001, T-985 de 2003, Sentencia T-882 de 2005 y C-372 de 2009)

En este orden de ideas, los artículos 1º y 5º de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que éstas puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en tan laxos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado tanto en la fase administrativa como en la judicial, para presumir como ciertos los actos desplegados por los solicitantes.

Conclúyase entonces que como consecuencia del desplazamiento sufrido por la solicitante, se presentó una imposibilidad en el uso, goce y por ende una desatención de la heredad a restituir, limitando el ejercicio de sus derechos y contacto directo con la misma, y cesando con ello, las actividades que desarrollaban en su cotidianidad e impidiendo además que se pudieran beneficiar con los servicios y frutos que éste pueda proveer.

SENTENCIA No. 112

Radicado No. 73001-31-21-001- 2019-00124-00

5.2.1- ACERVO PROBATORIO: a manera de probanza de los hechos descritos por el solicitante, en la etapa administrativa e igualmente, en la judicial, se recaudaron en lo posible pruebas tanto documentales como testimoniales, de las cuales se extractará lo pertinente como a continuación se indica:

5.2.1.1.- Para tal efecto, se trae de manera sucinta lo manifestado tanto por la señora GLORIA SALGADO, como por su hija RUBIELA TELLEZ SALGADO, en fecha julio 9 de 2020 ante este estrado judicial, acto en el cual se pudo inferir que la solicitante y su núcleo familiar sufrieron daños como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el año 1999, cuando se vieron obligados a abandonar su casa ubicada en la Calle 11 No. 2-201, que resultó prácticamente destruida, luego de soportar situaciones de violencia generalizada en la zona con ocasión al conflicto armado, advirtiendo que para dicho período, las ahora desmovilizadas FARC realizaron una toma armada guerrillera en la mencionada municipalidad, en la cual la familia de la señora SALGADO se vio afectada, quedando su predio completamente destrozado e inhabitable; aunado a ello, con posterioridad a dicho abandono, el 24 de diciembre de la misma anualidad, su hijo ADRIANO TÉLLEZ SALGADO, fue objeto de desaparición forzada, presuntamente por parte de los grupos paramilitares, lo que agudiza su situación de víctima de graves violaciones a los derechos humanos actos que demuestran la difícil situación en la zona, pues los sucesos impactaron negativamente su integridad, seguridad y libertad personal, acciones que son enmarcadas como daños, de acuerdo al concepto operativo del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

5.2.3.- INFORME TÉCNICO DE COMUNICACIÓN EN EL LOTE Y SU SITUACIÓN ACTUAL: una vez realizado en campo el levantamiento georreferencial y Topográfico del terreno urbano a restituir por parte del Área Catastral de la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Caquetá, se evidenció lo siguiente:

“El se encuentra abandonado con bastante rastrojo y maleza. Se ve un pedazo de muro que fue la fachada. Toda la zona aledaña se encuentra abandonada y cubierta de vegetación, respecto a la existencia y condiciones de vivienda no se halló ninguna, evidenciándose un predio en ruinas y abandono, y en cuanto a la zona aledaña, se determinó que es de uso residencial pero también se encuentra en estado de abandono. De igual manera, en la “Ruta de acceso al predio”, se consignó: Estando en el municipio de Valparaíso se ubica la estación de policía, y al frente de esta estación por el lado de la calle 11 se encuentra el lote solicitado. Es la segunda casa que se encuentra yendo en sentido este, por la calle 11.”

5.3.- NEXO LEGAL DEL SOLICITANTE CON EL FUNDO A RESTITUIR.

Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentables episodios del conflicto armado interno, el Despacho centra su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme al problema jurídico, en lo referente a establecer la vinculación jurídica de la víctima solicitante con el inmueble abandonado que no es otra que la de **PROPIETARIA**, pues como se encuentra demostrado, la señora GLORIA SALGADO, adquirió la mencionada propiedad, en virtud del negocio jurídico de compraventa celebrado con el señor MAXIMILIANO CUELLAR BARRERA, elevado a escritura pública No. 958 de fecha mayo 13 de 1997 ante la Notaría 2ª de Florencia (Caq), e inscrita en la Oficina registral de la mencionada municipalidad, tal y como se

SENTENCIA No. 112

Radicado No. 73001-31-21-001- 2019-00124-00

plasma en la anotación No. 8 del folio de matrícula inmobiliaria No. 420-23975 correspondiente al aludido bien.

Que una vez analizados los informes técnico predial y de Georreferenciación realizados en campo por el Área Catastral de la Unidad de Restitución de Tierras Dirección Territorial Caquetá, se denota efectivamente que se trata del fundo urbano de naturaleza privada conocido registralmente como **LOTE. HOY CASA LOTE CARR. 1. # 2-195/97 K 1 #2-195/197**, ya identificado e individualizado en la parte inicial de esta decisión.

Así las cosas, a título de información considera el Despacho la necesidad de hacer los siguientes comentarios respecto del Derecho de Propiedad, así:

5.3.1- EL DERECHO DE PROPIEDAD. Así las cosas, a título de información considera el Despacho la necesidad de hacer los siguientes comentarios respecto del Derecho de Propiedad, así:

5.3.1.1- De conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, dice:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.” ...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ...”

La H. Corte Constitucional en sus sentencias C-189 de 2006 y T 575 de 2011, al tratar sobre las características del derecho de propiedad, dijo:

“...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas”.

5.3.1.2.- Ahora bien, conforme a la normatividad civil se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o incorporal, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre

SENTENCIA No. 112

Radicado No. 73001-31-21-001- 2019-00124-00

un bien. Así se encuentra definido en los artículos 669 y 670 del Código Civil, en los siguientes términos:

“Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.”

La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un "Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente una función ecológica y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas formas asociativas y solidarias de propiedad.

En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el *ius utendi*, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de *ius fruendi o fructus*, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina *ius abutendi*, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

5.3.1.3.- Realizado entonces el recuento de los hechos de violencia, y comprobándose la calidad de propietaria, víctima y desplazada, de la aquí solicitante y su núcleo familiar, concluyese entonces que se torna imperioso restituirle el inmueble identificado registralmente LOTE. HOY CASA LOTE CARR. 1. # 2-195/97 K 1 #2-195/197, ubicado en el barrio Centro del Municipio de Valparaíso (Caq), con una extensión georreferenciada de **CIENTO SETENTA Y NUEVE (179) METROS CUADRADOS**, conforme al levantamiento Topográfico realizado por la U.A.E.G.R.T.D., y las descripciones contenidas en las coordenadas planas y geográficas, del sistema -MAGNA COLOMBIA BOGOTA- que se transcribirán por economía procesal en el acápite resolutivo de la presente sentencia.

5.4.- ENFOQUE DIFERENCIAL DE LAS MUJERES VÍCIMAS DEL CONFLICTO ARMADO POR PARTE DE LA POLITICA DE RESTITUCION DE TIERRAS.

5.4.1.- Como ha quedado decantado en diversos pronunciamientos jurisprudenciales, la historia de Colombia se ha visto perturbada por la comisión de crímenes atroces de lesa humanidad, desplazamiento forzado o abandono de tierras, la mayoría de ellos caracterizados con un común denominador que básicamente se circunscribe a una odiosa discriminación asociada al género y otras circunstancias, de las cuales destacaré especialmente a la mujer, como uno de los seres más vulnerables de ser

SENTENCIA No. 112

Radicado No. 73001-31-21-001- 2019-00124-00

victimizada, puesto que además de sufrir cualquiera de los anteriores flagelos, se convierte en botín de guerra por parte de los usurpadores.

Por tratarse entonces de un enfoque diferencial, la atención a las mujeres víctimas que se enmarquen dentro de esa situación especial, debe ser diferenciada de los demás, buscando así materializar la mayor atención a este segmento poblacional, por estar sujeta a un estado más alto de vulnerabilidad, para efectos de dignificarla en el reconocimiento de sus derechos, superando de esta forma el estado cosas inconstitucional decretado en la sentencia T-025 de 2004. Entonces es preciso no perder de vista que la señora GLORIA SALGADO, quien sufrió directamente los hechos de violencia generados por el conflicto armado, encontrándose en una protección especial por su calidad de víctima, siendo política de Estado la equidad de género en el reconocimiento de los derechos y las decisiones judiciales, como en efecto se transcribe en el siguiente escrito:

"El reconocimiento del derecho que requiere que esa o esas mujeres que hacen parte del proceso, realmente tengan el derecho a que se les garantice el mismo mediante la providencia judicial. Este asunto aparentemente simple, es significativo pues permite seguir construyendo pronunciamientos jurisdiccionales con perspectiva de género; porque si la mujer no tuviere el derecho aunque el pronunciamiento judicial se lo otorgue, ello atentaría contra la dignidad de la mujer; porque no se trata de regalarle unos derechos de los cuales no sea titular, si no por el contrario reconocerle aquellos que le pertenecen y de poder mostrar el camino de cómo exigirlos cómo hacerlos valer sin que tenga que estar agradecida por que se le haya hecho un regalo, sino sencillamente dignificada por haber obtenido el reconocimiento respectivo"(...). (Autor citado, Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, Pag. 35).

5.4.2.- De igual manera, la Honorable Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo concerniente a los derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado interno de Colombia, quienes en la mayoría de veces han experimentado vejámenes, angustias y maltrato por esta clase de grupos subversivos, poniéndolas en un estado de indefensión tanto física como psicológicamente, y expresando en tal sentido las garantías constitucionales que acarrea por parte del Estado brindar a este grupo de personas; es por eso que en diversos pronunciamientos ha reconocido que las circunstancias de extrema vulnerabilidad se agudizan, cuando los actos de violencia, en el marco del conflicto armado, se ejercen contra las mujeres.

De acuerdo con el Auto 092 de 2008 proferido por esa corporación, en el ámbito de la prevención del desplazamiento forzoso ha identificado diez factores importantes de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por causa de su condición femenina en el marco de la confrontación armada interna colombiana, que no son compartidos por los hombres, y que explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzoso sobre las mujeres. Estos riesgos son:

"(i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; (ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; (iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia; (iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados a posteriori por los bandos ilegales enemigos; (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores

SENTENCIA No. 112

Radicado No. 73001-31-21-001- 2019-00124-00

de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; (vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; (viii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; (ix) los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; y (x) el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento.”

5.4.3.- Es por esto que en relación a los derechos que poseen las mujeres, el legislador colombiano en especiales acápites de la Ley 1448 de 2.011 contempló que:

“ARTÍCULO 114. ATENCIÓN PREFERENCIAL PARA LAS MUJERES EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN. Las mujeres víctimas de despojo o abandono forzado, gozarán de especial protección del Estado en los trámites administrativos y judiciales relacionados en esta Ley. Para ello la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dispondrá de un programa especial para garantizar el acceso de las mujeres a los procedimientos contemplados para la restitución, mediante ventanillas de atención preferencial, personal capacitado en temas de género, medidas para favorecer el acceso de las organizaciones o redes de mujeres a procesos de reparación, así como de áreas de atención a los niños, niñas y adolescentes y discapacitados que conformen su grupo familiar, entre otras medidas que se consideren pertinentes. La tramitación de las solicitudes de mujeres despojadas cabezas de familia ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se atenderá con prelación sobre las demás solicitudes.

ARTÍCULO 116. ENTREGA DE PREDIOS. Una vez la sentencia ordene la entrega de un predio a una mujer despojada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y las autoridades de policía o militares deberán prestar su especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad, siempre y cuando medie consentimiento previo de las mujeres víctimas y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas”.

ARTÍCULO 118. TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS. En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso.

5.5.- DE LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE COMPENSACIÓN Y LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011. Sobre este asunto específico, si bien es cierto la citada norma prevé la posibilidad de otorgar eventualmente una COMPENSACION, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno a los campos y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle a los solicitantes y a su núcleo familiar todas las opciones legales constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no puede disponer.

Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de la pretensión referente al

SENTENCIA No. 112

Radicado No. 73001-31-21-001- 2019-00124-00

otorgamiento de una eventual compensación, lo evidente es que no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a ésta, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, pues no existen pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan la permanencia de la solicitante y su núcleo familiar en el bien cuya propiedad se les restituye a través del presente proceso.

No obstante lo anterior, se advierte eso sí, que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de entidades de control, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitem.

5.6.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DE LOS INMUEBLES ABANDONADOS.- Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados a las víctimas solicitantes, teniendo en cuenta la falta de contacto directo de la solicitante con el bien a restituir, conforme a las observaciones resultantes de la inspección ocular realizada por la Unidad de Restitución de Tierras y lo plasmado en los informes técnico predial y de georreferenciación, por lo que se dispondrá que dicho ente coordine con la Alcaldía del municipio de Valparaíso (Caq), la Gobernación del Caquetá, y demás entidades oficiales, sobre el otorgamiento de beneficios a los que puede acceder, para que en lo posible haga uso de ellos.

De la misma manera, el Despacho sin entrar a formular mayores disquisiciones, y teniendo en cuenta que la señora Procuradora Delegada conceptuó que era procedente la restitución jurídica del lote a la víctima reclamante junto con su núcleo familiar, comparte y acoge dicha postura tal y como se debatió en acápites anteriores.

Finalmente, conforme a la normatividad atrás citada, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Caquetá, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- RECONOCER y por ende **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución jurídica y material y formalización de tierras a la solicitante **GLORIA SALGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **40.625.088** expedida en Valparaíso (Caq), y demás miembros de su núcleo familiar al momento del desplazamiento conformado por sus hijos **RUBIELA, OSCAR y CARLOS ALBERTO TELEZ SALGADO**, identificados con cédula de ciudadanía No. **40.082.196, 1.118.070.817 y 1.118.072.356**, expedidas en Valparaíso (Caquetá) respectivamente, quienes han demostrado tener la calidad de víctimas directas de desplazamiento forzado, y por ende, **ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial de**

SENTENCIA No. 112

Radicado No. 73001-31-21-001- 2019-00124-00

Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", que proceda a verificar, actualizar o incluirlos en el Registro Único de Víctimas "RUV" que para tal efecto lleva esa entidad y así hacerse acreedor de los beneficios que ello implica.

2.- RECONOCER y por ende PROTEGER el derecho fundamental a la RESTITUCIÓN de TIERRAS de a señora **GLORIA SALGADO**, y demás miembros de su núcleo familiar, sobre el inmueble de su propiedad el cual tuvieron que dejar abandonado.

3.- ORDENAR en favor de la víctima **GLORIA SALGADO**, la RESTITUCIÓN del bien urbano ubicado en la **Calle 11 No. 2 - 201**, y registralmente, **LOTE. HOY CASA LOTE CARR. 1. # 2-195/97 K 1 #2-195/197**, Barrio El Centro, antes Barrio La Playa, distinguido con el código catastral No. **188600101000000070010000000000**, y el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **420-23975**, con una extensión georreferenciada de **CIENTO SETENTA Y NUEVE (179) METROS CUADRADOS**, al que corresponden los siguientes linderos y coordenadas planas y geográficas:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
3	624189,10	818947,01	1° 11' 49,534" N	75° 42' 14,643" W
4	624208,54	818947,30	1° 11' 50,167" N	75° 42' 14,634" W
5	624189,17	818938,06	1° 11' 49,536" N	75° 42' 14,932" W
C	624208,59	818937,80	1° 11' 50,168" N	75° 42' 14,941" W

Linderos:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto C en línea recta en dirección oriente, hasta llegar al punto 4 con una distancia de 9.50 metros colinda con Calle 11.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección sur, hasta llegar al punto 3 con una distancia de 19.44 metros colinda con el señor Jairo Restrepo.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 5 con una distancia de 8.95 metros colinda con Junta de Acción Comunal.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 5 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto C con una distancia de 19.43 metros colinda con la señora Elvira Parra.</i>

4.- ORDENAR tanto el **REGISTRO** de esta SENTENCIA como la **CANCELACIÓN** de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en el numeral TERCERO de esta decisión. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia (Caq)**, para que proceda de conformidad, expidiendo copias auténticas de esta providencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar.

SENTENCIA No. 112

Radicado No. 73001-31-21-001- 2019-00124-00

5.- DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el predio restituido durante el término de dos (2) años siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a que haya lugar a la mencionada oficina registral.

6.- OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi Regional Caquetá, para que dentro del perentorio término judicial de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a llevar a cabo la **GEOREFERENCIACIÓN o actualización del PLANO CARTOGRÁFICO O CATASTRAL** de la propiedad restituida, cuya área verdadera, coordenadas y linderos actuales son los relacionados en el numeral **TERCERO** de esta sentencia, conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Caquetá.

7.- De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de la víctima solicitante **GLORIA SALGADO**, tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, así como de cualesquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeude la heredad objeto de restitución, ya identificado en el numeral 3º de esta decisión, así como la **EXONERACIÓN** del pago del mismo tributo respecto del mismo, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil uno (2021) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Para el efecto, Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la **Alcaldía Municipal de Valparaíso (Caq), Secretaría de Hacienda**, y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

8.- Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la víctima solicitante y demás miembros de su núcleo familiar relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, y que se hubieren constituido en mora por ocasión a los hechos que generaron el desplazamiento, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del **Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras** de conformidad con el numeral 2º artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

9.- ORDENAR de acuerdo a lo reglado por el artículo 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que el **Departamento para la Prosperidad Social - DPS** en coordinación con el **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES Y DE ARTICULACIÓN DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con señora **GLORIA SALGADO**, incluyan a la mencionada víctima y demás miembros de su familia, en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana con el fin de mejorar las condiciones de empleabilidad mediante procesos de formación en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible, y que se adecue a las necesidades de la misma y su núcleo familiar. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la

SENTENCIA No. 112

Radicado No. 73001-31-21-001- 2019-00124-00

recuperación de su capacidad productiva.

10.- OTORGAR al núcleo familiar de la víctima solicitante **GLORIA SALGADO**, un SUBSIDIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL URBANO bajo la modalidad de VIVIENDA NUEVA a que tiene derecho, conforme lo establecido en el Decreto 1077 de 2015, modificado mediante Decreto 1533 de agosto 26 de 2019 y el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, el cual se encuentra administrado por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y el Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA, advirtiendo a los referidos entes, que deberán desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento tanto de la víctima como de las mencionadas entidades, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente en el lote restituido, advirtiendo que deben diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad.

11.- ORDENAR a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, coordine en forma armónica con el señor **Gobernador del Caquetá y el Alcalde Municipal de Valparaíso (Caq)**, los señores **Secretarios de Despacho Departamental y Municipal, el Comandante Departamento de Policía del Caquetá, el Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, integrar a la solicitante **GLORIA SALGADO** y demás miembros de su núcleo familiar, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada, enseñando la información pertinente a los beneficiarios, e igualmente lo concerniente a la indemnización Administrativa, en virtud de los preceptos consagrados en los artículos 25 y 132 ibídem, la Resolución 64 de 2012 y Decreto 1377 de 2014

12.- CONMINAR a las entidades anteriormente relacionadas, para que la materialización en el otorgamiento de los beneficios dispuestos en los numerales que anteceden, se surta con **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** en favor de la víctima solicitante y los beneficiarios ya citados, con enfoque diferencial dentro de los Programas de Proyectos Productivos, Oferta Institucional, programas de generación de ingresos económicos y en general, coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Gobernación del Caquetá, y demás ENTIDADES TERRITORIALES que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

13.- Secretaría libre oficios a la **Gobernación del Departamento del Caquetá, a la Alcaldía Municipal de Valparaíso (Caq), al Comando Departamento de Policía Caquetá y al Batallón de Infantería No. 17 "JUANAMBU" del Ejército Nacional**, quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación del lote restituido, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

SENTENCIA No. 112

Radicado No. 73001-31-21-001- 2019-00124-00

14.- Secretaría oficie al **CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA**, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere pertinente respecto de la presente decisión.

15.- **NEGAR** por ahora las pretensiones **SUBSIDIARIAS (COMPENSACIONES)** del libelo incoatorio, por no cumplirse a cabalidad las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputable a la solicitante, que afecte el inmueble, se podrán tomar las medidas pertinentes.

16.- **NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a la víctima solicitante **GLORIA SALGADO**, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Caquetá, al señor Gobernador del Departamento del Caquetá, al señor Alcalde Municipal de Valparaíso (Tol) y a los comandos de la Unidades Militares y Policiales indicadas en el numeral 13 de la misma. Secretaría proceda de conformidad librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar, advirtiendo que la información o documentación requerida o que se pretenda hacer valer, deberá ser allegada a este estrado judicial, por vía del correo electrónico institucional jcctoersrt01iba@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez.-